

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2019-00715-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado NICOLÁS PARRA HERRERA curador designado del acreedor real, contra el auto de 29 de septiembre de 2022, mediante el cual no se negó su relevo como curador y en su lugar, se lo requirió para que aceptara el cargo, so pena de compulsar las copias a la respectiva autoridad disciplinaria.

Manifestó el recurrente, que reside por fuera del país tal como se puede constatar en la información que reposa en el Registro Nacional de Abogados, el cual es público. Además, comenta que la designación como curador debe recaer en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, cualidad con la que no cuenta, pues desde el año 2019 no reside en Colombia, y mucho menos ha desarrollado la profesión, lo que no se supera con los medios tecnológicos.

Refiere, que el juez al momento de la designación de un abogado como curador, tal como lo sostenido la Corte Constitucional, el juez debe valorar las demás circunstancias conforme al caso concreto. Así, se debe valorar el hecho de residir en el extranjero, pues ello puede dificultar la defensa de los derechos de la parte a representar.

Además, expone que el abogado se puede excusar del deber de aceptar el cargo, tal como lo permite el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, al presentarse una razón que conforme al juicio del funcionario pueda influir negativamente en la defensa del imputado.

Así, solicitó se revoque la providencia y se reconsidere la situación, para efectos de garantizar los derechos del extremo representado.

Pese a surtirse el traslado por conducto de la Secretaría, las partes no se pronunciaron al respecto.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en el presente asunto, si puede relevarse del cargo de curador al recurrente conforme a la normatividad aplicable.

Al respecto, debe indicarse que el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, solo contempla como excepción al deber de aceptar la designación como curador ad litem, el hecho de demostrar haber sido designado en cinco (5) procesos en esa calidad, lo cual no ocurre en el presente asunto.

Sin embargo, en atención al principio de celeridad que debe atenderse en los procesos judiciales, y teniendo en cuenta la prueba que aporta el abogado recurrente, consistente en la Certificación de la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en el que se da cuenta de su residencia en el exterior, se revocará el auto que no aceptó relevarlo del cargo.

*En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 29 de septiembre de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de Curador ad litem del acreedor hipotecario al abogado NICOLAS PARRA HERRERA.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 149 hoy 29 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m. MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO SECRETARIA
--

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecba1b16e5db5f7807182a704e09b8c1bcce32119a479fdffaa926c6003a7242**

Documento generado en 28/11/2022 11:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>